

Asunto C-713/22**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

21 de noviembre de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Corte suprema di cassazione (Tribunal Supremo de Casación, Italia)

Fecha de la resolución de remisión:

3 de noviembre de 2022

Parte recurrente:

LivaNova plc

Partes recurridas:

Ministero dell'Economia e delle Finanze (Ministerio de Economía y Hacienda)

Ministero dell'Ambiente e della Tutela del Territorio e del Mare (Ministerio de Medio Ambiente y de Protección del Territorio y del Mar)

Presidenza del Consiglio dei ministri (Presidencia del Consejo de Ministros)

Objeto del procedimiento principal

Sociedades de capital — Escisión parcial — Daño medioambiental — Solidaridad

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

La cuestión prejudicial tiene por objeto el concepto de «elemento del patrimonio pasivo [no atribuido] en el proyecto de escisión» a que se refiere el artículo 3 de la Sexta Directiva 82/891/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1982, considerado como parámetro para analizar el concepto de «elementos del pasivo, cuya distribución no se puede deducir del proyecto», empleado en el artículo

2506 *bis* del codice civile italiano (Código Civil), con la finalidad de constatar la responsabilidad solidaria de una sociedad beneficiaria de una operación de escisión parcial.

Cuestión prejudicial

«¿Debe interpretarse el artículo 3 de la Sexta Directiva [82/891/CEE], aplicable (según lo dispuesto en el artículo 22 de la misma) a la escisión por constitución de nuevas sociedades, en la parte en la que establece que a) “cuando un elemento del patrimonio pasivo no se atribuya en el proyecto de escisión y la interpretación de este no permita decidir sobre su reparto, cada una de las sociedades beneficiarias será responsable solidariamente”, y que b) “los Estados miembros pueden prever que esta responsabilidad solidaria quede limitada al activo neto atribuido a cada beneficiario”, en el sentido de que se opone a una interpretación de la norma de Derecho interno establecida en el artículo 2506 *bis*, apartado tercero, del cod. civ. (Código Civil) según la cual la responsabilidad solidaria de la sociedad beneficiaria puede referirse, como «elemento del pasivo» no atribuido por el proyecto, no solo al pasivo de naturaleza ya determinada, sino también i) al que se puede identificar en las consecuencias dañosas acaecidas tras la escisión a raíz de conductas (activas u omisivas) anteriores a esta o ii) al que resulte de conductas posteriores que sean un desarrollo de las anteriores, tengan naturaleza de infracción continua, y generen un daño medioambiental cuyos efectos no se hayan podido determinar plenamente en el momento de la escisión?»

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Artículo 3 de la Sexta Directiva 82/891/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1982, que tiene como fundamento el artículo 54 del Tratado, apartado 3, letra g), y que se refiere a la escisión de sociedades anónimas

Disposiciones de Derecho nacional

Artículos 2506 *bis* y 2506 *quater* del Código Civil

Breve exposición de los hechos

- 1 La sociedad Snia s.p.a. demandó ante el Tribunale di Milano (Tribunal Ordinario de Milán) a la sociedad Sorin s.p.a., ahora denominada LivaNova PLC, y a las Administraciones Públicas ahora recurridas, solicitando que se declarase la corresponsabilidad solidaria de Sorin por todas las deudas —por costes de saneamiento y daño medioambiental— atribuibles a Snia anteriores a la escisión societaria acordada el 13 de mayo de 2003, con efectos desde el 2 de enero de 2004, de la cual LivaNova era beneficiaria.

- 2 La demanda declarativa estaba relacionada con las numerosas reclamaciones de daños presentadas por el Ministerio de Medio Ambiente contra la sociedad Snia por la producción y comercialización de productos químicos a través de sus filiales Caffaro y Caffaro Chimica en tres zonas industriales (Brescia, Torviscosa y Colleferro). La acción declarativa se fundamentaba en el artículo 2504 *decies* del Código Civil, en la versión vigente en aquel momento, dado que, según Snia, la operación de escisión había dado lugar a la constitución de una nueva sociedad, Sorin, después de haber transferido a esta última de todas las acciones poseídas en el sector biomédico.
- 3 Snia consideraba que la responsabilidad de Sorin debía ser ilimitada, ya que, a su parecer, los costes de saneamiento y los daños medioambientales, de resultar probados, deberían considerarse como elementos del pasivo cuya distribución no podía deducirse del proyecto de escisión.
- 4 Las Administraciones recurridas solicitaron que se condenara a Sorin y Snia al resarcimiento solidario de los daños. El Tribunale di Milano desestimó todas las pretensiones de las Administraciones Públicas. La sentencia fue impugnada en apelación por ambos ministerios y por la Presidencia del Consejo de Ministros.
- 5 Mediante sentencia no firme de 2019, la Corte d'appello di Milano (Tribunal de Apelación de Milán) declaró que tanto Snia como Sorin eran responsables por la falta de ejecución de las medidas de saneamiento medioambiental en las tres zonas industriales mencionadas anteriormente. El referido tribunal consideró responsable a Sorin porque las deudas derivadas de los costes de saneamiento y los daños medioambientales constituían elementos del pasivo de Snia, que eran conocidos, pero cuya distribución no se podía deducir del proyecto de escisión. Asimismo, declaró que el marco normativo al que procedía referirse no debía ser la antigua versión del artículo 2504 *octies*, apartado tercero, del Código Civil, sino el nuevo artículo 2506 *bis*, apartado tercero, del Código Civil, derivado de la reforma del Derecho de sociedades [Decreto Legislativo n.º 6 del 2003 (Decreto Legislativo n.º 6 de 2003)], ya que la operación de escisión produjo efectos, formalmente, a partir del 2 de enero de 2004, fecha de inscripción del acto en el Registro Mercantil. En consecuencia, reconoció la existencia del nexo causal entre la actividad desarrollada por Snia y sus filiales y la contaminación de las zonas afectadas y, por tanto, la responsabilidad de Snia como propietaria de las zonas y las plantas industriales, administradora directa y sociedad matriz de las sociedades participadas y adquiridas por ella a lo largo de los años, y la responsabilidad solidaria de Sorin, aunque únicamente respecto del activo que se le atribuyó de conformidad con el régimen previsto en el nuevo artículo 2506 *bis*, apartado tercero, del Código Civil.
- 6 La Corte d'appello di Milano, mediante sentencia firme de 2021 [en lo sucesivo, «sentencia impugnada», condenó a LivaNova PLC, antes Sorin s.p.a., al pago, hasta el límite del activo que se le atribuyó en la escisión societaria, de los costes relacionados con la reparación primaria y compensatoria del daño medioambiental causado por las actividades imputables a las sociedades del Grupo Snia en las tres

zonas indicadas anteriormente y que se cuantificaron en un total de 453 587 327,48 euros. La sociedad LivaNova presentó recurso de casación.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 7 La parte recurrente en casación alega que se han infringido los artículos 2506 *bis* y 2506 *quater* del Código Civil debido a que se ha incurrido en error al atribuir a Sorin también de los daños generados por conductas (activas u omisivas) acaecidas con posterioridad a la escisión, incumpliendo así el límite temporal impuesto por la normativa en relación con los «elementos del pasivo» o las «deudas» existentes en el momento de la escisión. La recurrente critica la sentencia impugnada porque, a su parecer, esta olvidó señalar los distintos ámbitos de aplicación de ambas normas, ya que, según dicha sociedad, el artículo 2506 *bis* del Código Civil se aplica a los «elementos del pasivo» y, sin embargo, el artículo 2506 *quater* se aplica a las «deudas» no satisfechas.
- 8 Según la recurrente, la distinción entre ambos conceptos habría debido llevar a incluir en la noción (contable] de «deuda» solamente los pasivos de naturaleza determinada y existencia cierta, con vencimiento e importe concretos, que no se deben confundir con las «provisiones» de riesgos, las cargas y los «compromisos», dado que estos, que son «elementos del pasivo», solo son relevantes a los distintos fines previstos en el artículo 2506 *bis* del Código Civil. La recurrente sostiene que, conforme a lo establecido en el artículo 2506 *bis* del Código Civil, no se le pueden atribuir, como beneficiaria de la escisión, los daños generados por conductas (activas u omisivas) que se hayan producido con posterioridad a la escisión, ya que ello implica un incumplimiento del límite temporal impuesto por la normativa en relación con los «elementos del pasivo» o las «deudas» existentes en el momento de la escisión.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 9 Según el órgano jurisdiccional remitente, es preciso verificar la compatibilidad con el Derecho de la Unión Europea y, particularmente, con la Sexta Directiva 82/891/CEE, de la interpretación de la norma interna (el artículo 2506 *bis* del Código Civil). Por tal motivo, es necesario remitir una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del TFUE.
- 10 La cuestión suscitada atañe, en particular, al concepto de «elemento del patrimonio pasivo [no atribuido] en el proyecto de escisión», previsto en el artículo 3 de la mencionada Sexta Directiva 82/891/CEE, y su consideración como criterio para analizar el concepto de «elementos del pasivo, cuya distribución no se puede deducir del proyecto» que distingue el artículo 2506 *bis* del Código Civil italiano, con el fin de determinar la responsabilidad solidaria de la sociedad beneficiaria de una escisión parcial de sociedades.

- 11 Es preciso anticipar que, desde el punto de vista de los hechos, la Corte d'appello di Milano constató la existencia de un nexo causal entre la actividad desarrollada por Snia y sus filiales y la contaminación de las zonas afectadas.
- 12 En particular, declaró la responsabilidad de Snia, como propietaria de las zonas y las plantas industriales afectadas, administradora directa y sociedad matriz de las sociedades participadas y adquiridas por ella a lo largo de los años, por una intensa actividad de explotación medioambiental que se ha prolongado durante casi un siglo en las tres zonas, con gravísimas consecuencias de polución y contaminación. Dicha responsabilidad fue admitida por la propia Snia. En la sentencia impugnada se subrayó «la incuestionable anterioridad cronológica de los hechos y las circunstancias que dan lugar a la responsabilidad de Snia [...] a la fecha de 13 de mayo de 2003», tal y como se deduce de las evidencias documentales exhibidas oportunamente, procedentes de los órganos societarios de Snia. Dicha responsabilidad se refiere a las consecuencias perjudiciales de una infracción continua y susceptible de agravarse en el tiempo.
- 13 La recurrente aduce que habría sido ilegítimo atribuir a Sorin (hoy, LivaNova), como beneficiaria de la escisión, también el agravamiento de los daños que se produjeron con posterioridad a la misma.
- 14 La Corte di cassazione (Tribunal Supremo de Casación) mantiene que dicha afirmación es parcial y que, de cualquier modo, no es coherente, dado que el agravamiento alude a las consecuencias de una infracción continua, respecto de la cual la sociedad escindida puede ser aun considerada responsable por conductas anteriores a la escisión. En este sentido, pone de manifiesto que la continuación de la conducta de Snia (activa o incluso solo omisiva) con posterioridad a enero de 2004 se ha descrito claramente en la sentencia recurrida como un mero desarrollo de lo que había acontecido en años anteriores.
- 15 Desde este punto de vista, la sentencia determinó los daños —para hacer frente a medidas de reparación primaria, complementaria y compensatoria— basándose en la premisa probada de que la contaminación de todas las zonas presentaba un nexo de causalidad imputable, de forma directa o indirecta, a la actividad de Snia, independientemente de su desarrollo posterior a enero de 2004. En todas las zonas existe un nexo causal entre la actividad industrial concreta llevada a cabo por sociedades pertenecientes al Grupo Snia y la contaminación presente en el territorio. Es preciso añadir que dicho nexo se ha definido de conformidad con la normativa europea en materia de daño medioambiental a la que se refiere la Comunicación (2021/C-118/01) de 7 de abril de 2021. Esta última, refiriéndose a la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-378/08, ha reconocido «en cuanto al nexo causal» que, si la legislación de un Estado miembro así lo dispone, «para establecer dicho nexo basta una presunción basada en indicios plausibles» que puedan «constituir la base de su presunción, por ejemplo, la proximidad de la instalación del operador a la contaminación comprobada y la coincidencia entre las sustancias contaminantes y las componentes utilizadas por el referido operador

en el marco de sus actividades». Y ello es justo lo que se deduce de la sentencia impugnada.

— *El dilema de Derecho societario*

- 16 La recurrente sostiene que, conforme al artículo 2506 *bis* del Código Civil, no se le pueden atribuir, como beneficiaria de la escisión, los daños ocasionados por conductas (activas u omisivas) posteriores a la escisión, ya que ello incumple el límite temporal establecido por la normativa en relación con los «elementos del pasivo» o las «deudas» ya existentes en el momento de la escisión (véanse los argumentos formulados anteriormente en los puntos 7 y 8).
- 17 En lo referente a la supuesta necesidad de distinguir, también a efectos de la responsabilidad solidaria, entre deudas y elementos del pasivo, en el sentido de que ha de entenderse que, según la norma, la solidaridad de la beneficiaria solo cubre el valor del pasivo ya determinado antes de la escisión, la respuesta la Corte di cassazione es negativa, de acuerdo con lo establecido en la norma de Derecho interno. La afirmación contraria de LivaNova no tiene en cuenta la motivación con la que la Corte d'appello di Milano declaró que existía un nexo causal entre la actividad imputable a Snia y a las sociedades que le pertenecieron a lo largo de los años y la contaminación de las tres zonas afectadas.
- 18 Por cuanto respecta a la escisión societaria, en aras a la eventual solidaridad, la deuda indemnizable es anterior, ya que el daño está claramente incluido en el concepto más amplio («elementos del pasivo») empleado por el legislador italiano en el artículo 2506 *bis* del Código Civil. Esta expresión no implica que exista una característica cualitativa predeterminada con vistas a una potencial asignación de los elementos del pasivo, ya que estos también pueden estar representados por deudas e incluso por deudas independientes de los activos que se escinden.
- 19 Lo que es, por tanto, determinante a fin de interpretar la norma interna es que el tribunal competente sobre el fondo ha declarado, en lo que respecta a Snia, que la conducta generadora del daño medioambiental se había producido en un momento anterior. Tal conducta identifica el ámbito de la responsabilidad de resarcimiento respecto de la infracción continua correspondiente. El hecho relevante puede consistir en el incumplimiento de cualquier requisito referido a conductas humanas del que se pueda derivar una alteración o el deterioro significativo del medio ambiente que se pueda inferir del conjunto de normas del ordenamiento, entre las que se encuentran, seguramente, las relativas a la responsabilidad civil extracontractual y las derivadas del ejercicio de actividades de riesgo. De hecho, el concepto de daño medioambiental en Derecho italiano incluye todas las consecuencias de los hechos probados, desde la pérdida definitiva (relacionada con la destrucción) o el deterioro (o empeoramiento cualitativo) de un recurso medioambiental, hasta la alteración del medio ambiente como tal, consistente en la modificación definitiva del equilibrio ecológico, biológico y sociológico del territorio, con una visible modificación de la ordenación que existía anteriormente.

- 20 En opinión del órgano jurisdiccional remitente, esta interpretación de la norma de Derecho interno es preferible también habida cuenta del objetivo de protección del acreedor que le sirve de sustento.
- 21 El propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 30 de enero de 2020 [Cicenia y otros, C-394/18], al examinar, con relación a la escisión de sociedades de responsabilidad limitada, la cuestión de la tutela de los intereses de los acreedores de una sociedad escindida a efectos del ejercicio de una acción revocatoria, ha reconocido expresamente que el octavo considerando de la Sexta Directiva 82/89/CEE establece que «los acreedores, obligacionistas o no y los portadores de otros títulos de sociedades que participan en la escisión deberán ser protegidos para que la realización de la escisión no les perjudique». Por tanto, la interpretación de las normas aplicables debe garantizar la seguridad jurídica tanto en las relaciones entre las sociedades que participan en la escisión como entre estas y terceros.
- 22 La interpretación del artículo 2506 *bis* del Código Civil implica una interpretación conforme de la redacción correspondiente de la Sexta Directiva 82/891/CEE relevante desde el punto de vista temporal a efectos de los hechos probados en juicio.
- 23 De hecho, el artículo 3 de la Sexta Directiva 82/891/CEE, aplicable también a la escisión por constitución de nuevas sociedades (según lo dispuesto en el artículo 22 de dicha Directiva) contiene la norma por la que «cuando un elemento del patrimonio pasivo no se atribuya en el proyecto de escisión y la interpretación de este no permita decidir sobre su reparto, cada una de las sociedades beneficiarias será responsable solidariamente. Los Estados miembros pueden prever que esta responsabilidad solidaria quede limitada al activo neto atribuido a cada beneficiario». Dicha norma se basa, esencialmente, en un concepto análogo al establecido por la norma interna, el «elemento del patrimonio pasivo no atribuido en el proyecto de escisión». La equivalencia sustancial en la formulación de ambas normas obliga a este Tribunal, como juez de última instancia, a remitir la petición de cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 TFUE, a efectos de verificar la inexistencia de obstáculos interpretativos en la Directiva respecto a la mencionada interpretación de la norma de Derecho interno.
- 24 Dada la peculiar relevancia del objeto del litigio, especialmente desde el punto de vista económico, se solicita que el Tribunal de Justicia sustancie la cuestión de forma urgente.